

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0024**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.**  
**DIRECTOR EJECUTIVO - ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*(...) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*”;
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión establece: “*Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión,*

*regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige a partir de 16 de febrero de 2023, se nombró a la Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004769-E de fecha 29 de marzo de 2022, el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.,

CONECEL, presentó un recurso extraordinario de revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021.

Que, en atención a lo solicitado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el presente recurso de apelación de actos administrativos; de conformidad con la Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. I. ANTECEDENTES**

- 2.1.** A fojas 1 a 9 del expediente administrativo consta que el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004769-E de fecha 29 de marzo de 2022, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021.
- 2.2.** A foja 10 a 11 del expediente, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021, y la hoja de ruta emitida por el Sistema de Gestión Documental Quipux.
- 2.3.** A foja 12 a 18 del expediente la Dirección de Impugnaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00141 de 27 de abril de 2022, notificada el con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0453-OF de 27 de abril de 2022, mediante la cual se solicitó se subsane el requisito del recurso presentado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas señaladas en el acápite VI. Del acápite recurso de apelación.
- 2.4.** A fojas 19 a 22 del expediente, el recurrente en respuesta a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00141 de 27 de abril de 2022, ingresa la información con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-006683-E de 04 de mayo de 2022.
- 2.5.** A fojas 23 a 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0168 de 27 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0587-OF de 27 de mayo de 2022, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión y da apertura al periodo de prueba por el término de 30 días, y se evacua la prueba anunciada por la administrada.
- 2.6.** A fojas 30 a 31 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008756-E de 31 de mayo de 2022, solicita diferimiento de la audiencia para el 16 de junio de 2022.
- 2.7.** A fojas 32 a 33 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2022-0294-M de 03 de junio de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación remitió contestación al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0350-M de 27 de mayo de 2022.
- 2.8.** A fojas 34 a 45 del expediente, la Directora Técnica de la Coordinación Zonal 2 remitió el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0897-M de 06 de junio de 2022, y sus anexos.
- 2.9.** A fojas 46 a 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00181 de 09 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0626-OF de 09 de junio de 2022, señala día y hora para la audiencia, la cual se realizaría para el jueves 16 de junio de 2022 a las 15h30.
- 2.10.** A fojas 53 a 54 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009633-E de 15 de junio de 2022, mediante el cual la compañía recurrente solicita se fije nuevo día y hora, debido a los eventos de fuerza mayor de interés público que sucedieron en la ciudad, por lo que solicita que la misma se difiera para el día 23 de junio de 2022.

**2.11.** A fojas 55 a 60 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0194 de 16 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0648-OF de 17 de junio de 2022, se señala día y hora para la audiencia, la cual se realizaría para el jueves 23 de junio de 2022 a las 15h30, acogiendo lo solicitado en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009633-E de 15 de junio de 2022.

**2.12.** A fojas 61 a 62 del expediente, consta que mediante correo electrónico de 21 de junio de 2022, el abogado de la compañía solicitó que la audiencia dispuesta para el día 23 de junio de 2022, se realice de manera virtual.

**2.13.** A fojas 63 a 69 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0199 de 21 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0667-OF de 22 de junio de 2022, dispone que la audiencia señalada para el día 23 de junio de 2022, se realice de manera virtual.

**2.14.** A fojas 70 a 71 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010047-E de 27 de junio de 2022, mediante el cual el recurrente ratifica la intervención de los abogados Gilberto Gutierrez y del Ing. Edwin Orquera, en la audiencia realizada.

**2.15.** A fojas 72 a 78 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0233 de 08 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0837-OF de 08 de agosto de 2022, se suspende el procedimiento de conformidad con los artículos 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo y se solicita: **“2.1. A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones remita una copia certificada del Acta de Reunión de Trabajo de 03 de marzo de 2022 suscrita con la CONSORCIO ECUATORIANO DE TECOMUNICACIONES S.A., CONECEL. 2.2. A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones se informe respecto de la última certificación respecto del equipamiento del CONSORCIO ECUATORIANO DE TECOMUNICACIONES S.A., CONECEL. 2.3. A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones se informe el estado operativo del Sistema Operativo SAMM.”**

**2.16.** A fojas 79 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CCDS-2022-0125-M de 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se adjunta el Acta de reunión de Trabajo del 03 de marzo de 2022, Guía de certificación de Equipos CONECEL (Oficio ARCOTEL-CCON-2019-0826-OF de 02 de septiembre de 2019, IT-CCDS-RS-2019-144, Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1295-OF del 04 de septiembre de 2020, IT-CCDS-RS-2020-250), y el Informe del estado de Operación SAMM (IT-CCDS-2022-027).

**2.17.** A fojas 80 a 87 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0322 de 08 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1237-OF de 08 de noviembre de 2022, se amplía el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**2.18.** A fojas 88 a 91 del expediente consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-018750-E de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la compañía recurrente, se pronuncia respecto de la información remitida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0322 de 08 de noviembre de 2022.

**2.19.** A fojas 92 a 102 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CCDS-2022-0157-M de 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se adjunta el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2022-0280 del 30 de noviembre de 2022, el cual contiene el análisis respecto de los argumentos técnicos presentados por CONECEL.

**2.20.** A fojas 103 a 107 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0372 de 30 de diciembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1506-OF de 30 de diciembre de 2022, se corre traslado con la prueba de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.21.** A fojas 108 a 114 del expediente consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-000199-E de 06 de enero de 2023, mediante el cual la compañía recurrente se pronuncia sobre los documentos remitidos mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0372 de 30 de diciembre de 2022.

**2.22.** A fojas 115 a 121 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0001 de 06 de enero de 2023 y ARCOTEL-CJDI-2023-0021 de 03 de febrero de 2023, se suspende el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0168 de 27 de mayo de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Coordinación Zonal 2, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021, determinó:

*“(...) Mediante Oficio ARCOTEL-CCON-2020-1366-OF de 22 de diciembre de 2020, esta Agencia de Regulación y Control, notificó a su representada el cronograma definitivo de mediciones 2021, en lo referente a los parámetros SMA-QoS-9, SMA-QoS-10, SMA-QoS-13, SMA-QoS-14 y SMA-QoS-15 de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 de 2 de agosto de 2018; y establece el concepto de medición a aplicarse.*

*En el Artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 de 2 de agosto de 2018, se señala: “En el parámetro SMA-QoS-9, cuando el valor objetivo no sea alcanzado, el prestador de servicio, en un término de diez (10) días contados a partir de realizadas las mediciones respectivas, deberá corregir el mapa de cobertura publicado en su página web, en función de las mediciones reales. Realizada la corrección de los mapas de cobertura, en un término de cinco (5) días, el prestador deberá notificar a la ARCOTEL dicha acción, adjuntando las mediciones respectivas, a fin de que la **ARCOTEL realice las verificaciones correspondientes en los mapas corregidos.**” (Subrayado me pertenece).*

Sobre la base de lo indicado, a continuación se detallan las parroquias y tecnologías en las cuales los resultados obtenidos en las mediciones ejecutadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no alcanzan el valor objetivo del parámetro en mención:

#	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	TECNOLOGÍA	INFORME	RESULTADO ARCOTEL	RESULTADO CONECEL
1	PICHINCHA	CAYAMBE	CANGAHUA	2G	IT-CZO2-C-2021-0766	91,09	97,33
2	PICHINCHA	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO	3G	IT-CZO2-C-2021-0766	88,97	98,47

Por lo expuesto en los casos listados, se dispone a CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, que en el término de 15 días, aplique las correcciones en su mapa de cobertura publicado en su página web, en función de las mediciones reales, conforme la NORMA DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, para lo cual se adjuntan los resultados obtenidos por ARCOTEL. (...)"

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

**Mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004769-E de fecha 29 de marzo de 2022, señala:**

*"Mediante el presente recurso CONECEL interpone ante vuestro Despacho, en sede administrativa, el recurso de revisión correspondiente ante la máxima autoridad de la ARCOTEL, evidenciando y denunciando los vicios contenidos en el acto y en el procedimiento administrativo impugnado y demandamos a usted, la declaratoria de nulidad de lo actuado por la Coordinación zonal 2 en el contexto del presente recurso.*

*Señor Director, existe un error de hecho por parte del órgano emisor del oficio ARCOTEL-CZ02-2021-0580-OF, inobservancia que genera una antijuridicidad originaria, asociada principalmente a la motivación del acto; inobservancia que solo puede merecer la clausura definitiva del ciclo jurídico vital del mencionado acto impugnado, claramente con efectos ex tunc, producto de la antijuridicidad que hoy demandamos a vuestro despacho.*

*Vale señalar, que, en la presente causa como señala Gordillo **no hay vicio de la voluntad administrativa**, pues la administración ha dictado el acto que quería dictar, el error se refiere, a la errada motivación, al indebido procedimiento realizado por la Coordinación zonal 2, el cual decidió acoger el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0766, que basa su criterio en los lineamientos emitidos mediante el Memorando ARCOTEL-CCON-2021-0866-M, y ordena a CONECEL la ejecución de obligaciones de hacer cuya validez es nula, por cuanto la motivación y el procedimiento son yerros de hecho y de derecho evidentes.*

**3.1 De lo dispuesto en la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 A foja 37 de 51 señala:**

**OBSERVACIONES:**

El prestador del SMA realizará las mediciones, a través de un equipamiento de comprobación técnica (Drive test), aprobado por la ARCOTEL.

La ARCOTEL podrá realizar las mediciones que considere necesarias para la verificación del parámetro, en las mismas zonas, calendario y recorridos que los establecidos para los prestadores de servicio, como parte de sus atribuciones de control y supervisión correspondientes, utilizando el equipamiento de comprobación técnica que disponga la Agencia. En caso de existir diferencias entre las mediciones del prestador del servicio y las mediciones de la ARCOTEL y que estas superen 1dBm, en el término de hasta quince (15) días la ARCOTEL realizará las verificaciones técnicas correspondientes al equipamiento del prestador; el prestador deberá realizar nuevamente éstas mediciones conforme las disposiciones que emita la ARCOTEL en el término de hasta quince (15) días.

*Hechos concretos y procedimientos previstos en la norma:*

- a) Quien está llamado y obligado a hacer las mediciones a través de un equipamiento es **CONECCEL**.*
- b) Subsidiariamente y con fines de verificación, la ARCOTEL podrá realizar mediciones.*
- c) En cualquier escenario las verificaciones se harán respetando las **zonas, calendario y recorridos**.*
- d) En caso de diferencia entre las mediciones estas deben superar 1 dBm.*
- e) Si y sólo si se demuestra que superan el 1 dBm, la ARCOTEL debe realizar verificaciones técnicas correspondiente al equipamiento de **CONECCEL**.*
- f) Cumplida la condición de 1 dBm y verificado el equipamiento, **CONECCEL** debe realizar nuevamente las mediciones en el término de hasta 15 días.*
- g) Y finalmente, en caso de que exista incumplimiento del valor objetivo se debe realizar la corrección de los mapas de cobertura con las mediciones del operador.*

*Según lo indicado, reconocido en varias ocasiones por la ARCOTEL, la resolución 03-03-ARCOTEL-2018, no establece un procedimiento, metodología o instructivo técnico que deberá seguir la autoridad administrativa para determinar la diferencia de 1 dBm entre las mediciones del operador y el regulador.*

*La solución para superar la discrepancia del 1 dBm es la emisión de una metodología que contenga un procedimiento técnicamente factible, contenida en un acto normativo de carácter administrativo, emitido por el Director de la ARCOTEL en virtud de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y bajo las disposiciones contenidas en la Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 que contiene el Reglamento de Consultas Públicas.*

### **3.2 Del Arbitrario procedimiento de la Coordinación Zonal 2**

*Señor Director, la orden administrativa contenida en el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021, impugnada ordena:*

*“Por lo expuesto en los casos listados, se dispone a **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECCEL**, que en el término de 15 días, aplique las correcciones en su mapa de cobertura publicado en su página web, en función de las mediciones reales, conforme la **NORMA DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL**”*

*Esta Orden Administrativa, está motivada en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2021-0766, el cual señala:*

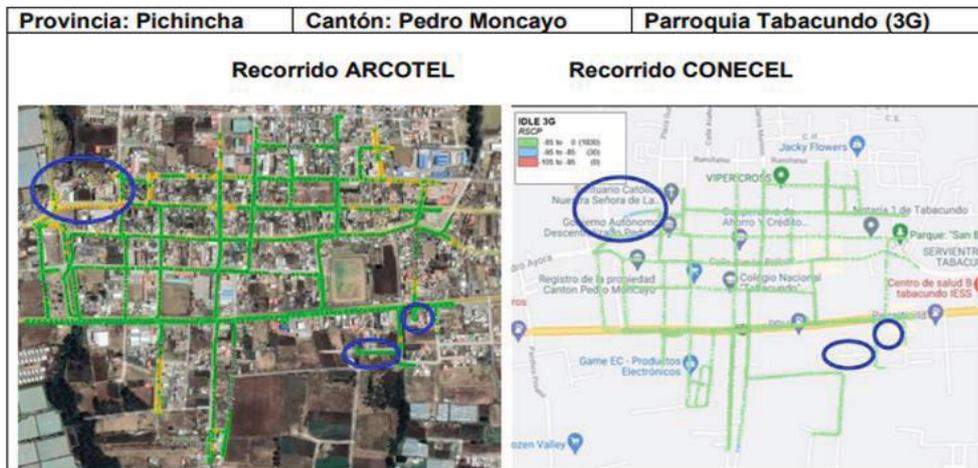
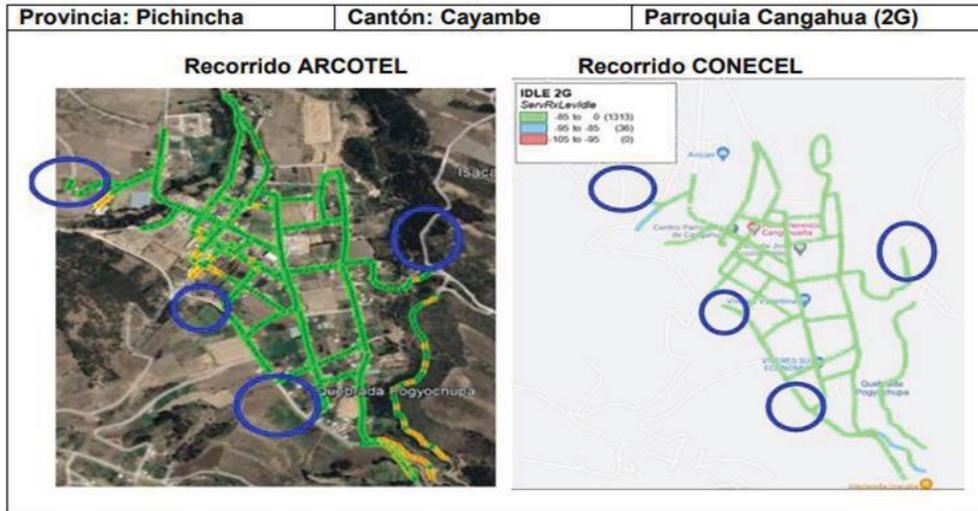
“8.2. De las parroquias evaluadas dentro del parámetro SMA-QoS-9, de acuerdo a las mediciones de verificación de ARCOTEL, se determina que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no alcanzó el valor objetivo en tres (3) de ellas, siendo estas: Cangahua (2G), Ascázubi (2G y 3G) y Tabacundo (3G).”

(...)

9. RECOMENDACIONES 9.1. Para las parroquias de Cangahua (tecnología 2G) y Tabacundo (tecnología 3G), donde CONECEL señala alcanzar el valor objetivo del parámetro QoS-9 con valores de 97,33% y 98,47%, respectivamente, lo cual difiere de los resultados obtenidos por ARCOTEL (91,09% y 88,97%, respectivamente), **se recomienda aplicar lo señalado en los lineamientos emitidos por la Coordinación Técnica de Control con Memorando ARCOTEL-CCON-2020-0972-M**, esto es: **“Cuando las mediciones de la operadora difieran de las mediciones de la ARCOTEL, las GZO, considerando sus competencias y su criterio técnico, deben informar al operador (adjuntando los resultados en KML) que debe corregir los mapas de cobertura con las mediciones de la ARCOTEL, o en su defecto, se debe iniciar medición por medición, el proceso de revisión del equipamiento del operador, en cumplimiento de lo establecido en resolución 03-03-ARCOTEL-2018”**. (el subrayado me corresponde)

### **3.3 Sobre la diferencia de mediciones**

Señor Director, conforme consta en nuestro oficio DR-0035-2022, las mediciones y verificaciones realizadas por ARCOTEL no fueron llevadas a cabo respetando las mismas zonas, calendario y recorridos según lo siguiente:



Se torna evidente entonces que las mediciones entre el regulador y el operador en primera instancia no son comparables, toda vez que dentro de las mediciones efectuadas por la Coordinación Zonal 2 y CONECEL, los terminales no cuentan con el mismo ambiente de medición. De hecho, al no tener el mismo recorrido, no se cumple con lo señalado en la Norma de Calidad.

Con lo explicado cabe cuestionarse si, ¿Es jurídica, técnica y materialmente posible lo que plantea la Administración respecto a la diferencia de los resultados de las mediciones en las parroquias Tabacundo y Cangahua, cuando no existen lineamientos o procedimiento para determinar la diferencia mayor a 1dBm? La respuesta, es **No**.

Esta imposibilidad de determinar la presunta diferencia del 1dBm, fue cuestionada por mi representada mediante oficio GR-2070-2018 ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-021134-E, en el cual en específico se indicó:

“En este sentido, nos surgen dos dudas puntuales:

- i) ¿Cuál será la metodología que utilizará ARCOTEL para determinar si existieron diferencias de más de 1 dBm?

*La interrogante citada, hasta el día de hoy no ha sido respondida. En su lugar, la autoridad justifica su actuación sobre la base de un memorando desconocido para mi representada, en base al que se dispone procedamos con la corrección de nuestros mapas de cobertura con las mediciones de ARCOTEL.*

*Debemos concluir sobre este punto entonces, que no existen hasta la presente fecha el procedimiento o metodología técnica necesaria para poder determinar la diferencia de 1dBm que establece la resolución TEL-03-03-ARCOTEL-2018 y por lo tanto resulta nula cualquier disposición al respecto ya que simplemente carecería de motivación y a su vez contradeciría lo establecido en la norma de calidad.*

### **3.3. Conclusión Preliminar**

*La CZ02 vulneró los derechos de CONECEL, el procedimiento implementado y por tanto la orden administrativa es nula, indebidamente motivada y presenta vicios estructurales originarios y devenidos.*

*En este contexto es importante realizarnos las siguientes interrogantes, ¿Cómo se puede cumplir lo dispuesto en la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 sobre la base de un acto de simple de administración como el memorando ARCOTEL-CCON-2021-0866-M? La respuesta es sencilla, no puede hacerlo. El realizarlo transgrede los principios de seguridad jurídica y legítima confianza, fundamentados en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con todas las implicaciones legales que ello conlleva.*

*La inexistencia lineamientos técnicos para determinar la diferencia de 1 dBm, la orden administrativa indebidamente motivada, constituyen un expreso error de hecho por parte de la autoridad.*

*Considerando el Principio de interdicción de la arbitrariedad no es pertinente que la CZ02 pretenda emitir juicios con base en interpretaciones discrecionales de los conceptos, procedimientos que no están definidos en normativa alguna y por tanto contraviene las relaciones jurídicas establecidas en Derecho Público que son de subordinación y suelen estar acotadas por el principio de vinculación positiva bajo el cual las Administraciones Públicas no pueden hacer nada que no esté expresamente permitido por las normas (y lo que no esté se entiende por prohibido para la Administración), tal como lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 el cual guarda concordancia con el Artículo 14 del COA. En consecuencia, lo ordenado en el oficio No. ARCOTEL-CZ02-2021-0580-OF, respecto a las correcciones en los mapas de cobertura con las mediciones de ARCOTEL, sobre la base de los lineamientos del memorando ARCOTEL-CCON-2021-0866-M, no nos puede ser exigido por parte del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, además que contraviene expresamente lo dispuesto en Resolución 03-03-ARCOTEL-2018, por la cual el operador debe realizar la corrección de los mapas de cobertura con sus mediciones. (...)*

#### **El recurrente pretende:**

*“(...) Señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con lo antes manifestado, solicitamos respetuosamente a su Despacho:*

*1. Acepte el presente Recurso Extraordinario de Revisión.*

2. Declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que impugno a través del presente recurso extraordinario de revisión.
3. Disponga la extinción total del acto impugnado producto de la antijuridicidad estructural originaria al contener vicios de nulidad en su objeto insubsanables, como es el error de hecho que vicia la motivación del acto y del procedimiento impugnado.
4. Se nos fije fecha y hora, a fin de presentar de forma verbal nuestros argumentos jurídicos expuestos en el presente recurso.(...)"

## **ANALISIS**

En el presente caso, a tratarse de parámetros de calidad, y por considerarse un tema técnico se solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se pronuncie sobre los argumentos técnicos que contiene el escrito del recurso de apelación, por lo que mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2022-0280 de 30 de noviembre de 2022, emite el análisis de los argumentos planteados por la compañía recurrente:

*"En concordancia con la norma citada por CONECEL en su oficio DR-0193-2022 del 22 de marzo de 2022; con base en la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 de 02 de agosto de 2018, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 542 de 17 de septiembre de 2018, mediante la cual, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, de su Artículo 5 (Reglas Generales) se puede colegir que:*

- i) La ARCOTEL es el ente que realiza el análisis y verificación del cumplimiento de la norma por parte de los prestadores de Servicio Móvil Avanzado SMA, incluyendo la verificación del cumplimiento del parámetro SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA", de conformidad con los numerales 5.1 y 5.2.
- ii) Al no ser alcanzado el valor objetivo en la evaluación o verificación de parámetro SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA", el prestador debe realizar la corrección de mapas de cobertura en su página web.
- iii) Dicha norma en el numeral 5.2. además menciona que, si en la verificación del parámetro SMA-QoS-9, el valor objetivo no es alcanzado, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, sin la necesidad de acudir a lo establecido en la sección "OBSERVACIONES" de la ficha metodológica del parámetro SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA". Aspecto ratificado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0334-M del 22 de junio de 2022 mediante el cual la Coordinación Técnica de Regulación CREG, aclara y emite su criterio respecto de la aplicación del Artículo 5 (Reglas Generales), al igual que sobre la aplicación de las diferencias que superen 1 dBm, respecto del parámetro SMA-QoS-9 "NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA".

### **4.2 Del arbitrario procedimiento de la CZO2, mencionado por CONECEL:**

El Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021, el cual CONECEL impugna, contiene el resultado de las mediciones realizadas por la ARCOTEL, y análisis de los resultados de las mediciones realizadas por CONECEL, entregadas mediante el Sistema Automatizado de Adquisición de Datos SAAD. La Coordinación Zonal 2 CZO2 informa al prestador que, no alcanzó el valor objetivo del parámetro en las parroquias Cangahua (2G) y Tabacundo (3G), por lo tanto en el término de 15 días, aplique las correcciones en su mapa de cobertura, todo esto en cumplimiento de lo establecido en

*la Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado SMA y analizado en la sección anterior.*

*El contenido del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0972-M de 03 de julio de 2022, que menciona CONECEL, contiene los lineamientos de administración interna del Plan Anual de Control Técnico PACT 2020, por parte de la Coordinación Técnica de Control CCON, dirigido a los Organismos Desconcentrados OD, en cumplimiento a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, expedido por medio de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Gestión de Control (numeral 1.2.1.3., apartado III., literal b.); en concordancia con las disposiciones y delegaciones contenidas en el Artículo 13, literal b), de la Resolución ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; aspecto de fondo vigente a todas las resoluciones de disposiciones y delegaciones, vigentes en distintos periodos, hasta llegar a la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, de última data y vigente a la fecha del presente análisis.*

#### **4.3 Sobre la diferencia de las mediciones, mencionada por CONECEL:**

*En los sistemas de comunicaciones inalámbricos, las señales que se transmiten están expuestas a varios factores como son: atenuación, ruido, absorción, refracción, multitrayecto, desvanecimiento, los cuales provocan comportamientos intempestivos en señales, arrojando variaciones permanentes en la respuesta de los niveles de potencia.*

*En la propagación de las señales existen parámetros que afectan el comportamiento de dicha señal como son la distancia, condiciones ambientales, condiciones de tráfico, movilidad, adicionalmente los equipos que son utilizados en mediciones de radiofrecuencia, son equipos especializados para la medición de señales inalámbricas, el propio comportamiento de las señales más lo explicado anteriormente, provoca tener diferencias mayores a 1 dBm, en un análisis muestra a muestra se puede identificar con mayor facilidad la diferencia de valores en cada punto muestral expresado en dBm.*

*No es posible determinar la diferencia de 1 dBm que menciona la Norma en la sección "OBSERVACIONES" de la ficha procedimental del parámetro de calidad SMA-QoS-9 "NIVEL **MÍNIMO** DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA", pues técnicamente es necesario tener las siguientes condiciones:*

- i) Mismo número de muestras recolectadas por los equipos de medición de CONECEL y ARCOTEL; a pesar de que se haya realizado el mismo polígono de medición, el recorrido calle a calle no es el mismo entre el prestador y la ARCOTEL, por tal motivo al realizar diferentes recorridos, el número de muestras son diferentes*
- ii) Misma georreferenciación para todos los equipos involucrados en la medición, es decir, los equipos utilizados por CONECEL y por la ARCOTEL, deberían tener un mismo sistema de georreferenciación, para que al momento de realizar una verificación muestra a muestra, los puntos sean comparables al encontrarse en una misma ubicación.*

*En este punto, respecto de los equipos que utiliza la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para realizar las mediciones de los parámetros, la Dirección*

Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-2022-027 que contiene información respecto del estado de operación equipos del SISTEMA AUTÓNOMO DE CONTROL DE REDES MÓVILES – SAMM, en el cual se concluye:

*“Los procesos de mantenimiento y soporte técnico ejecutados sobre los equipos Tems Sense CON-0982786351 y Tems Sense CON-0985025735, cumplen con el Nivel de acuerdo de Servicio (SLA) del contrato ARCOTEL-2019-026.*

*A la fecha de las mediciones realizadas en las parroquias de CANGHAUA y TABACUNDO, los equipos Tems Sense CON-0982786351 y Tems Sense CON-0985025735, contaban con un proceso de mantenimiento preventivo, realizado el 07 de enero de 2021, cuyo detalle se presenta en el informe IT-CCDS-2021-020.*

*Los procesos de Mantenimiento Preventivo realizados, en los equipos Tems Sense CON-0982786351 y Tems Sense CON-0985025735, garantiza que el equipamiento, a la fecha de la medición, está operativo y en condiciones y normales de funcionamiento.*

*En los archivos de registro de O&M, que reposan en la CCDS, no se registra ningún incidente o requerimiento de soporte, sobre los equipos Tems Sense CON 0982786351 y Tems Sense CON-0985025735, alrededor de la fecha en la cuales se realizaron mediciones en las parroquias de CANGHAUA y TABACUNDO.”*

Por lo expuesto, se verifica que los equipos estuvieron óptimos para las mediciones realizadas en las parroquias de Cangahua y Tabacundo, con el cual se garantiza la condición y normal funcionamiento de los equipos.

En cuanto a la diferencia de las mediciones, en el acto administrativo impugnado ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF, se dispuso que la compañía recurrente en el término de 15 días, aplique las correcciones en su mapa de cobertura publicado en su página web, en razón de que el valor objetivo en la evaluación del parámetro SMA-Q-OS-9 “NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA”, no se ha cumplido, conforme a las mediciones de ARCOTEL.

PARROQUIA	RESULTADO ARCOTEL	RESULTADO CONECEL
CANGAHUA	91,09	97,33
TABACUNDO	88,97	98,47

Por lo que considerando las mediciones, en el numeral 5.2 de la Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 “NORMA DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” señala: **“En el parámetro SMA-QoS-9, cuando el valor objetivo no sea alcanzado, el prestador de servicio, en un término de diez (10) días contados a partir de realizadas las mediciones respectivas, deberá corregir el mapa de cobertura publicado en su página web, en función de las mediciones reales.** Realizada la corrección de los mapas de cobertura, en un término de cinco (5) días, el prestador deberá notificar a la ARCOTEL dicha acción, adjuntando las mediciones respectivas, a fin de que la ARCOTEL realice las verificaciones correspondientes en los mapas corregidos.” (Lo subrayado me pertenece)

En virtud de lo mencionado, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deben cumplir y

respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el presente caso en la NORMA DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, establece que si no se alcanza el valor objetivo del parámetro, este debe ser corregido en el mapa de cobertura publicado en la página web.

Además en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2022-0280 de 30 de noviembre de 2022, se realizan las siguientes conclusiones:

#### **5. CONCLUSIONES:**

- *La ARCOTEL es el ente que realiza el análisis y verificación del cumplimiento de la Norma Técnica por parte de los prestadores de Servicio Móvil Avanzado SMA, en dicha norma se incluye la verificación del cumplimiento del parámetro SMA-QoS-9 “NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA”:*
- *Al no ser alcanzado el valor objetivo en la evaluación o verificación de parámetro SMA-QoS-9 “NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA” el prestador debe realizar la corrección de mapas de cobertura en su página web.*
- *Dicha Norma en el literal 5.2 menciona que, si en la verificación del parámetro SMA-QoS-9, el valor objetivo no es alcanzado, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, sin la necesidad de acudir a lo establecido en la sección “OBSERVACIONES” de la ficha metodológica del parámetro de calidad SMA-QoS-9 “NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA”.*
- *El Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF del 25 de noviembre de 2021, el cual CONECEL impugna, contiene el resultado de las mediciones realizadas por la ARCOTEL, y análisis de los resultados de las mediciones realizadas por CONECEL, entregadas mediante el Sistema Automatizado de Adquisición de Datos SAAD; la Coordinación Zonal 2 CZO2 informa al prestador que, no alcanzó el valor objetivo del parámetro en las parroquias Cangahua (2G) y Tabacundo (3G), por lo tanto en el término de 15 días, aplique las correcciones en su mapa de cobertura, todo esto en cumplimiento de lo establecido en la Norma de Calidad para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado.*
- *Respecto a las diferencia de 1 dBm, no es posible determinar la misma, pues técnicamente es necesario al menos tener las siguientes condiciones:*
  - *Mismo número de muestras recolectadas por los equipos de medición de CONECEL y de la ARCOTEL; a pesar de que se haya realizado el mismo polígono de medición, el recorrido calle a calle no es el mismo entre el operador y la ARCOTEL, por tal motivo al realizar diferentes recorridos, el número de muestras son diferentes.*
  - *Misma georreferenciación para todos los equipos involucrados en la medición, es decir, los equipos utilizados por CONECEL y por la ARCOTEL, deberían tener un mismo sistema de georreferenciación, para*

*que al momento de realizar una verificación muestra a muestra, los puntos sean comparables al encontrarse en un misma ubicación.”.*

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0008 de 23 de febrero de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,*

- 1. La Resolución 03-03-ARCOTEL-2018 “NORMA DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, contiene obligaciones de calidad que son de cumplimiento obligatorio para los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, en el cual se encuentra estipulado el parámetro de calidad SMA-QoS-9 “NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA”*
- 2. Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF del 25 de noviembre de 2021, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establece que CONECEL. en el término de 15 días, aplique las correcciones en su mapa de cobertura publicado en su página web, en función de las mediciones reales, conforme la NORMA DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, para lo cual se adjuntan los resultados obtenidos por ARCOTEL:*

<b>PARROQUIA</b>	<b>RESULTADO ARCOTEL</b>	<b>RESULTADO CONECEL</b>
CANGAHUA	91,09	97,33
TABACUNDO	88,97	98,47

*3. Los equipos del SISTEMA AUTÓNOMO DE CONTROL DE REDES MÓVILES – SAMM que utiliza la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para realizar las mediciones de los parámetros, de conformidad con el Informe Técnico No. IT-CCDS-2022-027, se encontraban en óptimas condiciones y normal funcionamiento para realizar las mediciones en las parroquias de Cangahua y Tabacundo.*

*4. La ARCOTEL como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, tiene la facultad de verificar el cumplimiento de la Norma Técnica por parte de los prestadores de Servicio Móvil Avanzado SMA, en dicha norma se incluye la verificación del cumplimiento del parámetro SMA-QoS-9 “NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN ZONA DE COBERTURA”, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

#### **V. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las*

*Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004769-E de fecha 29 de marzo de 2022, interpuesto por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0008 de 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004769-E de fecha 29 de marzo de 2022, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021.

**Artículo 4.- RATIFICAR** lo dispuesto en el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0580-OF de 25 de noviembre de 2021.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo al señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., en el casillero judicial No. 2276 del Palacio de Justicia de Quito, así como en nuestras oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco; y, en el correo electrónico [vgarcia@claro.com.ec](mailto:vgarcia@claro.com.ec); [mcarden@claro.com.ec](mailto:mcarden@claro.com.ec); [lguerrap@claro.com.ec](mailto:lguerrap@claro.com.ec), direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

**Artículo 7.- INFORMAR** por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 2, y la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a (23) días del mes de febrero de 2023.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)</b>